

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas a yacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

### PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Seccion primera.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 8 de Agosto de 1897.)

## Seccion segunda.

### Ministerio de Hacienda.

#### REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Pasadas á la Comision de Reforma de la contribucion industrial y de comercio, creada por Real decreto de 28 de Mayo del año anterior, las instancias presentadas por el gremio de confiteros pasteleros de esta Corte, quejándose de la ruinosa competencia que les hacen los establecimientos de venta

de géneros ultramarinos, que pagando menor cuota que ellos y amparados en el art. 17 del reglamento vigente de la contribucion industrial, convierten sus tiendas en verdaderas confiterías pastelerías, surtiéndose de industriales que trabajan clandestinamente, ó de hornos de bollos, bizcochos y rosquillas, cuya cuota de contribucion es tan sólo de 66 pesetas anuales; y asimismo se quejan de que no obstante ser confiteros pasteleros, no puedan fabricar confites, bombones, almendras y grajeas sin pagar aparte la cuota correspondiente á este concepto; y de que las fábricas de frutas y hortalizas, que sólo pagan 162 pesetas estén autorizadas para endulzar frutas; y habiendo informado dicha Comision en el sentido de que se consulte á este Ministerio la supresion del epígrafe núm. 28 de la tarifa 1.ª, creándose otro en la clase 7.ª de la misma tarifa para los vendedores de artículos de confitería y pastelería; que se adicione el epígrafe núm. 6, clase 3.ª de la tarifa 4.ª con la fabricacion de anises, bombones, almendras y grajeas; que asimismo se adicione el núm. 288, de la tarifa 3.ª para el caso que se empleen

azúcares ó mieles en la preparacion de las conservas;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo informado por la expresada Comision de Reforma, se ha servido disponer:

1.º La supresion del núm. 28, clase 8.ª de la tarifa 1.ª del reglamento vigente de la contribucion industrial.

2.º La creacion de un nuevo epígrafe en la clase 7.ª de la misma tarifa, redactado como sigue: Número 9. «Vendedores de dulces, pasteles, bollos, hojaldres, pastas, conservas en dulce, anises, bombones, almendras, grajeas y demás artículos de confitería y pastelería; pero si los confeccionan ó preparan, tributarán además por el concepto que cada uno tenga señalado en las tarifas.

No se exigirá otra cuota aunque en el mismo local sirvan con los dulces y pastas vinos generosos y licores.»

3.º Que el epígrafe núm. 6, clase 3.ª de la tarifa 4.ª, quede redactado como sigue: «Confiteros y pasteleros con horno y obrador para la confeccion y preparacion de dulces, almíbares, conservas y artículos de pastelería y repostería. También podrán fabricar anises, bombones, almendras y grajeas, pero sólo por medio de aparatos movidos á mano. Podrán además, servir en sitio unido al mismo local los artículos confeccionados ó preparados en sus talleres ú obradores, como pasteles, dulces, corderos y cabritos asados, embutidos, almendras y avellanas tostadas, vinos y licores. Podrán vender, sin pago de otra cuota, cera labrada, y las cajas, cartuchos ó envases ordinarios en que se expenden los dulces, por más que dichos envases no sean producto de su oficio ó arte; pero si los expresados envases consistieran en objetos, artículos ó efectos de bisutería fina, porcelana, quincalla, fantasía ó cualquier otro de los comprendidos en alguno de los números de la tarifa 1.ª, pagarán el 25 por 100 de la cuota señalada al mismo, además de la cuota correspondiente á este epígrafe»; y

4.º Que el epígrafe núm. 288 A de la tarifa 3.ª se entienda redactado como sigue: «Fábricas de conservas de frutas y hortalizas; se pagará por cada una como cuota irreducible 162 pesetas.

Las que empleen azúcares ó mieles en la preparacion de las conservas pagarán como cuota irreducible 400 pesetas.

Si empleasen motor mecánico, pagarán además el 50 por 100 de esta última cuota.»

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1897.—*N. Reverter*.—Sr. Director general de Contribuciones directas.

Ilmo. Sr.: Informada por la Comision de Reforma de la contribucion industrial y de comercio, creada por Real decreto de 28 de Mayo del año anterior, la instancia presentada por varios Ministrantes de esta Corte solicitando se les autorice para ejercer la profesion de Ministrante y el oficio de barbero pagando 16 ó 20 pesetas sobre las 66 que satisfacen como barberos, en el sentido de que puede accederse á lo solicitado con ligeras modificaciones;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo informado por dicha Comision, se ha servido disponer que cuando el Ministrante, además de su profesion, ejerza el oficio de barbero en portal ó tienda, satisfará sobre la cuota de Ministrante el 50 por 100 de la que por tarifa se asigna á los barberos, lo cual debe consignarse por nota en el cuadro de profesiones correspondiente, y llenarse además los siguientes requisitos:

1.º Que los Ministrantes han de solicitar el ejercicio del oficio de barberos en portal ó tienda, acompañando copia del título de su profesion en el papel correspondiente, que será cotejada y archivada en la Administracion con la solicitud de alta.

2.º Que los establecimientos han de ser regentados ó servidos precisamente por los mismos Ministrantes.

3.º Que los matriculados en esta forma constituirán agremiacion especial; y

4.º Que la falta de cumplimiento de estos requisitos será considerada como defraudacion.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1897.—*N. Reverter*.—Sr. Director general de Contribuciones directas.

Ilmo. Sr.: Pasada á la Comision de Reforma de la contribucion industrial y de comercio, creada por Real decreto de 28 de Mayo del año anterior, la instancia producida por varios industriales de esta Corte, con casa de hospedaje, matriculados en la tarifa 1.<sup>a</sup>, clase 8.<sup>a</sup>, núm. 1, solicitando la creacion de un nuevo epígrafe en la clase 10, para aquellos que paguen de alquiler anual de 2.000 á 5.000 pesetas, y que se reforme el citado núm. 1, en el sentido de que sea de aplicacion éste solamente á aquellos que satisfagan más de 5.000 pesetas; y habiendo informado la expresada Comision la creacion del epígrafe solicitado y la modificacion del núm. 1 de la clase 8.<sup>a</sup> y del núm. 4 de la 12;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo dictaminado por la precitada Comision de Reforma, se ha servido disponer que los nuevos epígrafes queden redactados en la siguiente forma:

Clase 7.<sup>a</sup>, núm. 10. «Casas de pupilos que paguen en Madrid desde 5.001 pesetas de alquiler ó arrendamiento anual, por las habitaciones que ocupen; desde 3.001 en Barcelona, Cadiz, Sevilla y Valencia; desde 2.001 en adelante en las demás poblaciones. Contribuirán por este concepto los que se dediquen á ceder ó arrendar habitaciones ó cuartos amueblados, siempre que el alquiler que paguen esté comprendido en los límites que respectivamente se fijan.»

Clase 9.<sup>a</sup>, núm. 17. «Casas de pupilos que paguen en Madrid desde 2.501 pesetas á 5.000 de alquiler ó arrendamiento por las habitaciones que ocupen; desde 1.501 en Barcelona, Cadiz, Sevilla y Valencia, y desde 751 en las demás poblaciones. Contribuirán por este concepto los que se dediquen á ceder ó arrendar habitaciones ó cuartos amueblados, si el alquiler que pagan es el de 2.501, 1.501 ó 751 pesetas, expresadas según la poblacion.»

Clase 12, núm. 4. «Casas de pupilos ó huéspedes que paguen en Madrid desde 1.500 pesetas hasta 2.500 anuales de alquiler ó arrendamiento por las habitaciones que ocupen; en Barcelona, Cadiz, Sevilla y Valencia desde 750 pesetas hasta 1.500, y las demás poblaciones, desde 275 pesetas hasta 750.»

De Real orden lo digo á V. I. para su co-

nocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1897.—*N. Reverter*.—Sr. Director general de Contribuciones directas.

Ilmo. Sr.: Pasada á la Comision de Reforma de la contribucion industrial y de comercio, creada por Real decreto de 28 de Mayo del año anterior, la instancia en que los síndicos de obradores de planchado de esta Corte solicitan se modifique el núm. 74, clase 7.<sup>a</sup> de la tarifa 4.<sup>a</sup>, y la exencion 39 de la tabla unida al vigente reglamento del ramo, é informada por dicha Comision la conveniencia de reformar dichos preceptos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con el dictamen de la expresada Comision de Reforma, se ha servido disponer se redacte el epígrafe núm. 74 de la clase 7.<sup>a</sup> de la tarifa 4.<sup>a</sup> en la forma siguiente: «Establecimientos ú obradores de planchado para ropa», y que asimismo la nueva redaccion del número 39 de la tabla de exenciones unida á dicho reglamento, sea como sigue: «Planchadoras á domicilio ó en su casa, que no tengan oficiales ni tienda, ni establecimiento abierto.»

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1897.—*N. Reverter*.—Sr. Director general de Contribuciones directas.

(Gaceta del 26 de Julio de 1897.)

## Ministerio de la Gobernacion.

### REALES ORDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Alcalde y tres Concejales del Ayuntamiento de Santaella, decretada por V. S. en 22 de Junio último, ha emitido, con fecha 13 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., fecha 6 del actual, la Sección ha examinado el expediente de suspensión del Alcalde y tres Concejales del Ayuntamiento de Santaella, decretada por el Gobernador de Córdoba en 22 de Junio:

Resultan entre otros cargos: que al practicarse la visita de inspección que ha motivado este expediente, el Alcalde se había ausentado, ignorándose su paradero, sin permiso y sin dar cuenta á la Corporación; que, según arqueo, debían existir en Caja 12.616 pesetas 62 céntimos, cuya existencia no pudo comprobarse por faltar una de las llaves de la misma Caja, donde también se encontraban encerrados los libros y toda la documentación de la Depositaria; que la administración del Pósito y del impuesto de consumos es un completo desbarajuste; que los Concejales no están concertados ni han pagado nada por consumos; que no prestó fianza el Administrador, en cuyo poder deben existir, según cuentas, 3.842 pesetas 13 céntimos; que ni en el pasado ejercicio ni en el presente se han formado cuentas de ingresos y gastos mensuales, no estando autorizada por el Administrador de contribuciones la tarifa por la que se hacen los adeudos, y que sin autorización del Gobierno se han recaudado 7.901 pesetas 48 céntimos por arbitrios extraordinarios sobre especies no tarifadas.

Citados los Concejales para que expusieran en su descargo lo que estimasen conveniente, lo hicieron sin haber logrado desvanecer los cargos, por lo que el Gobernador, en providencia de 22 de Junio último, decretó la suspensión del Alcalde y tres Concejales.

La Subsecretaría de ese Ministerio propone que se confirme la providencia del Gobernador, y que se pasen los antecedentes á los Tribunales de justicia:

Visto el expediente:

Vistos los artículos 180, 181 y 182 de la ley Municipal:

Considerando que los hechos relacionados acusan en sus autores negligencia y omisión que notoriamente perjudica los intereses que están bajo su custodia, con infracción de las disposiciones vigentes, y que, por tanto, merecen el correctivo que el Gobernador les ha impuesto;

La Sección opina que procede confirmar la referida providencia del Gobernador y remitir el expediente á los Tribunales de justicia por si alguno de los hechos denunciados pudiera ser constitutivo de delito.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.)

y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1897.—*Cos-Gayon*.—Sr. Gobernador civil de Córdoba.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde de La Solana D. Andrés Maroto y Romero en dicho cargo y en el de Concejal, decretada por V. S. en 26 de Junio último, con fecha 13 del actual ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso de alzada de D. Andrés Maroto Romero contra la resolución del Gobernador de la provincia de Ciudad Real, que en 26 de Junio último le suspendió en los cargos de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de La Solana:

Resulta, que habiéndose denunciado por D. José Marín y otros Concejales la incapacidad del referido D. Andrés Maroto, por suministrar, como farmacéutico, en unión de sus compañeros, medicinas á los pobres, y manifestado por el mismo D. Andrés Maroto, en virtud de la pregunta que acerca del particular le dirigió el Concejal Marín en la sesión del 30 de Mayo último, que él no cobraba de los fondos municipales porque no tenía contrato alguno, pero que el Farmacéutico don Juan M. Abad, que cobraba íntegra la consignación del presupuesto, daba por compañerismo una participacion, tanto á él como á D. José Gutierrez, el Gobernador, por providencia fecha 26 de Junio, decretó la suspensión de dicho Alcalde D. Andrés Maroto, en su doble cargo concejil, fundándose en los casos 3.º y 4.º del art. 43 de la ley Municipal.

De esta providencia apeló el interesado, pidiendo que se deje sin efecto la suspensión, puesto que ésta no tuvo otro objeto que impedir que tomara parte en la constitución del Ayuntamiento, partiendo de hechos supuestos sobre los que no se le oyó ni instruyó expediente, y que no producirían incapacidad, según la Real orden de 8 de Mayo de 1888, aunque el asunto se hubiera tramitado con

arreglo al artículo 12 del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Remitido el expediente al Ministerio del digno cargo de V. E., se ha mandado á informe de esta Seccion con la nota de la Subsecretaría, que propone que se confirme la suspension y se pasen los antecedentes á los Tribunales.

Vistas las disposiciones de los artículos 43, 180 al 191 de la ley Municipal y 12 del Real decreto de 24 de Marzo de 1891:

Considerando que el hecho en que se funda la providencia apelada no es causa de suspension, sino objeto de la instruccion y resolucion del expediente de que trata el mencionado art. 12 del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, para declarar lo que fuere procedente acerca de la capacidad del denunciado para ejercer el cargo de Concejal;

Opina la Seccion que procede alzar la suspension y reintegrar á D. Andrés Maroto en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de que se instruya expediente acerca de la capacidad.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1897.—*Cos-Gayon*.—Sr. Gobernador civil de Ciudad Real.

(Gaceta del 30 de Julio de 1897.)

## Seccion cuarta.

### Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

#### MONTES PÚBLICOS.

El día 23 de los corrientes y hora de las diez de su mañana tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Iscar, y con asistencia de un funcionario del ramo de montes la subasta primera para el aprovechamiento del fruto de pino piñonero y negral en el monte titulado «Pinar del Concejo,» perteneciente al pueblo de Iscar, bajo el tipo de dos mil cuatrocientas pesetas, hallándose á disposición del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos

de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 4 de Agosto de 1897.—El Gobernador, Arturo Zancada.

El día 23 del actual y hora de las once de su mañana tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Iscar, y con asistencia de un funcionario del ramo de montes la subasta primera para el aprovechamiento del fruto de pino piñonero y negral en el monte titulado «Aldeanueva», perteneciente al pueblo de Iscar y Comunidad, bajo el tipo de dos mil pesetas, hallándose á disposición del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 4 de Agosto de 1897.—El Gobernador, Arturo Zancada.

El día 23 del actual y hora de las doce de su mañana tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Iscar y con asistencia de un funcionario del ramo de montes, la subasta primera para el aprovechamiento del fruto de pino piñonero y negral en el monte titulado «Santibañez», perteneciente al pueblo de Iscar y Comunidad, bajo el tipo de ochocientas pesetas, hallándose á disposición del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 4 de Agosto de 1897.—El Gobernador, Arturo Zancada.

El día 23 del actual y hora de las doce de su mañana tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Tordehumos y con asistencia de un funcionario del ramo de montes, la subasta primera para el aprovechamiento de la caza menor en el monte titulado «Comuniego», perteneciente al pueblo de Tordehumos y Comunidad, bajo el tipo de cincuenta pesetas, hallándose á disposición del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 5 de Agosto de 1897.—El Gobernador, Arturo Zancada.

El día 23 del actual y hora de las doce de su mañana tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Nava del Rey y con asistencia de un funcionario del ramo de montes, la subasta primera para el aprovechamiento de quinientos hectólitros de fruto de pino piñonero, en el monte titulado «Comun y Escobares», perteneciente al pueblo de Nava del Rey, bajo el tipo de dos mil pesetas, hallándose á disposición del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 5 de Agosto de 1897.—El Gobernador, Arturo Zancada.

El día 23 del actual y hora de la una de la tarde tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Iscar y con asistencia de un funcionario del ramo de montes la subasta primera para el aprovechamiento del fruto de pino piñonero y negral en el monte titulado «Villanueva», perteneciente al pueblo de Iscar y Comunidad, bajo el tipo de mil doscientas pesetas, hallándose á disposición del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 4 de Agosto de 1897.—El Gobernador, Arturo Zancada.

El día 23 del actual y hora de las once de su mañana tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Montemayor y con asistencia de un funcionario del ramo de montes la subasta primera para el aprovechamiento del fruto de pino piñonero y negral en el monte titulado «La Fraila», perteneciente al pueblo de Cuellar y Comunidad, bajo el tipo de cuatrocientas ochenta pesetas, hallándose á disposición del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 4 de Agosto de 1897.—El Gobernador, Arturo Zancada.

El día 23 del actual y hora de las doce de su mañana tendrá lugar ante el Sr. Alcalde

de Montemayor y con asistencia de un funcionario del ramo de montes la subasta primera para el aprovechamiento del fruto de pino piñonero y negral en el monte titulado «Llano de la Pililla», perteneciente al pueblo de Montemayor, bajo el tipo de mil pesetas, hallándose á disposición del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 4 de Agosto de 1897.—El Gobernador, Arturo Zancada.

El día 23 del actual y hora de las doce de su mañana tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Cogeces del Monte y con asistencia de un funcionario del ramo de montes la subasta primera para el aprovechamiento de 60 hectólitros de fruto de pino piñonero en los montes titulados «La Grama y Barco Ahogado» y «La Orillada y Plantío», pertenecientes al pueblo de Cogeces del Monte, bajo el tipo de doscientas cuarenta pesetas, hallándose á disposición del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 5 de Agosto de 1897.—El Gobernador, Arturo Zancada.

NUM. 2.258.

Secretaría general de la Universidad de Valladolid.

En cumplimiento de lo prevenido en el Real decreto de 22 de Noviembre de 1889 y disposiciones posteriores, los aspirantes que deseen dar validez académica á los estudios hechos privadamente en las Facultades de Derecho, Medicina y Carrera del Notariado, lo solicitarán por medio de instancia dirigida al Excmo. Sr. Rector, acompañada de la cédula personal, desde el día 17 al 31 del actual, los días no festivos de diez á doce de la mañana.

Las instancias deberán estar escritas por los mismos alumnos, expresando en ellas su nombre y apellidos, naturaleza, edad y las asignaturas en que deseen sufrir examen, abonando en esta Secretaría en el Negociado respectivo los derechos de matrícula señalados por las disposiciones. Los que procedan de otras Universidades, acreditarán por medio

de certificacion académica oficial expedida por la Secretaría en que hubieren aprobado ultimamente sus estudios. Los que hayan de sufrir examen de los años del preparatorio de Derecho, Medicina y primer grupo de la Carrera del Notariado presentarán el título de Bachiller.

Dentro de una misma convocatoria cada alumno libre no podrá examinarse de asignaturas pertenecientes á la misma carrera, más que en un solo Establecimiento, declarándose nulos todos los exámenes sufridos por el que contraviniere á esta disposicion. Igual pena sufrirán los matriculados oficialmente que no hubieren renunciado sus matrículas con anterioridad al 15 del corriente mes.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Rector se anuncia para que llegue á conocimiento de los interesados.

Valladolid 2 de Agosto de 1897.—El Secretario general, *Víctor Pérez*.

NÚM. 2.254.

Administracion de Bienes y Derechos del Estado

DE LA

## PROVINCIA DE VALLADOLID.

### *Legitimacion de terrenos roturados.*

Relacion de las solicitudes que por dicho concepto se han presentado en el mes de Julio último ratificando otras que lo habían sido anteriormente y acogiéndose á los beneficios del art. 7.º de la ley de 10 de Junio anterior y Real decreto dictado para su cumplimiento.

D. Mariano Paredes García, Fombellida.—Una tierra al pago de Carrascalejo, de 2 hectáreas, 9 áreas y 52 centiáreas; linda Oriente con lindazo, Mediodía tierra de Gregorio Renedo, Poniente otra de herederos de Dionisio Camino y Norte otra de Anacleto Gomez.

D. Mariano Paredes García, Fombellida.—Otra tierra en el mismo pago, de una hectárea, 62 áreas, 96 centiáreas; linda Oriente con tierra de Nicanor Escudero, Mediodía con otra de herederos de Hilario Beltran y Manuel Ruiz, Poniente con camino del pago y Norte con tierra de Anselmo Paredes.

D. Mariano Paredes García, Fombellida.—Otra tierra en el mismo pago, de 93 áreas y 12 centiáreas; linda Oriente con otra de Anselmo Paredes, Mediodía otra de Tomás García, Poniente otra de herederos de Bernabea Gimón y Norte con el camino.

D. Mariano Paredes García, Fombellida.—Otra tierra en el mismo pago, de 31 áreas y 4 centiáreas, linda Oriente con tierra de Anselmo Paredes, Mediodía con lindazo, Ponien-

te tierra de Nicanor Escudero y Norte otra de Tomás García.

D. Mariano Paredes García, Fombellida.—Otra tierra en el mismo pago, de 2 hectáreas, 79 áreas y 36 centiáreas; linda Oriente con tierra de María Francisco, Mediodía y Norte con el monte de Fombellida y Poniente con tierra del solicitante.

D. Anselmo Paredes Beltrán, Fombellida.—Una tierra en el mismo pago, de 2 hectáreas, 32 áreas y 80 centiáreas; linda al Norte con lindazo ó monte, Oriente tierra de Juan Antonio Villarrubia y Mediodía y Poniente con otra de Simon Paredes.

D. Anselmo Paredes Beltran, Fombellida.—Otra tierra en el mismo pago, de una hectárea, 86 áreas, 24 centiáreas; linda Norte con camino, Oriente y Poniente tierra de Simon Paredes y Mediodía otra de herederos de Pedro Beltran.

D. Anselmo Paredes Beltran Fombellida, Otra tierra en el mismo pago, de 46 áreas 56 centiáreas, linda al Norte con otra de Tomás García, Oriente otra de Mariano de la Fuente, Mediodía lindazo y Poniente tierra de Simon Paredes.

D. Anselmo Paredes Beltran, Fombellida.—Otra tierra en el mismo pago, de 46 áreas, 56 centiáreas; linda Oriente y Norte con monte de Fombellida, Mediodía tierra de herederos de Domingo Montero y Poniente otra de herederos de María Francisco.

D. Miguel Cabezon Calvo, Fombellida.—Una tierra en el mismo pago, de una hectárea, 8 áreas, 64 centiáreas; linda Norte con otra de Tomás García, Oriente otra de Nicanor Escudero, Mediodía monte y Poniente tierra de Francisco Beltran.

D. Miguel Cabezon Calvo, Fombellida.—Otra tierra en el mismo pago, de 62 áreas, 8 centiáreas; linda al Norte con el monte, Oriente tierra de Anacleto Gomez, Mediodía otra de herederos de Bernabea Gimón y Poniente otra de Nicanor Escudero.

D. Guillermo y Fidel Camino Montero, Fombellida.—Una tierra en el mismo pago, de 2 hectáreas, 9 áreas, 52 centiáreas; linda Norte con otra de Anacleto Gomez, Oriente otra de Simon Paredes, Mediodía otra de Antolin Escudero y Poniente con el camino; según declaran los interesados, las expresadas fincas no tienen servidumbres.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL á los efectos de la Real orden de 25 de Junio último.

Valladolid 4 de Agosto de 1897.—El Administrador, *Francisco Caamaño*.

NUM. 2.260.

## AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLADOLID.

**Anuncio.**

A las doce de la mañana del día 19 del actual tendrá lugar en la Sala de Sesiones del Palacio Municipal la subasta pública para contratar las obras necesarias en el edificio que fué Seminario, con objeto de instalar en él las Escuelas que hoy se hallan en el titulado de los Mostenses.

Dicha subasta se verificará por pliegos cerrados, bajo la presidencia del Sr. Alcalde ó Delegado al efecto y de un Sr. Regidor en representacion del Excmo. Ayuntamiento.

El tipo de ella es el de veintisiete mil ciento ochenta y cinco pesetas cuarenta céntimos, y para mostrarse licitador es precisa la previa consignacion en la Caja de Depósitos de esta provincia ó en sus sucursales del cinco por ciento del presupuesto de contrata.

Los resguardos de estos depósitos serán devueltos en el acto á los no rematantes, y el que lo fuere le ampliará hasta el diez por ciento de dicho importe, con la baja de subasta antes de dar principio á las obras.

El expediente con los planos, presupuestos y pliego de condiciones facultativas y económicas, se halla de manifiesto en la oficina Secretaría de Obras para los que deseen examinarle.

No se admitirá proposicion alguna que no se halle redactada en el papel correspondiente ó ajustada al siguiente

*Modelo de proposicion.*

Don F. de T., acepta el presupuesto y condiciones para la ejecucion de las obras de instalacion de Escuelas en el antiguo Seminario y se compromete á su ejecucion con la baja de.... tanto por ciento (en letra) de los precios consignados en el presupuesto.

*(Lugar, fecha y firma del proponente.)*

Valladolid 5 de Agosto de 1897.—El Alcalde, *Mariano G. Lorenzo.*

Talon núm. 183.

NUM. 2.262.

**Ayuntamiento constitucional de Villalba de Adaja.**

Terminado el repartimiento vecinal del impuesto de consumos por la Junta especial á que se refiere el art. 294 del Reglamento vigente de dicho impuesto, para el ejercicio económico de 1897 á 1898, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de ocho días, á contar desde la insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que dentro del mismo puedan examinarle los contribuyentes en

él comprendidos y formular las reclamaciones que á su derecho convengan, pues pasado el referido término no se admitirá ninguna.

Villalba de Adaja á 3 de Agosto de 1897.  
—El Alcalde, Nicasio del Pie. —El Secretario, Gil Hernandez.

**Seccion quinta.****Don Eduardo Gonzalez Gomez, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de Valladolid.**

Por el presente hago saber: Que en autos que se siguen á instancia del Banco hipotecario de España, contra la testamentaria de don Pascual Herrero y herederos de D.<sup>a</sup> Emilia Toca, sobre pago de pesetas, se venden en pública subasta sin sujecion á tipo las fincas siguientes:

Dos casas sitas en esta Ciudad, calle del Obispo números diez y ocho y veinte, cuyo acto tendrá lugar doble y simultáneamente en el Juzgado de primera instancia del Distrito del Congreso en Madrid y en la Sala de Audiencia de este Juzgado, para el día diez de Septiembre próximo y hora de las diez de su mañana, bajo las condiciones siguientes:

Que los títulos de propiedad están suplidos por certificacion del Registro, y el rematante no podrá exigir otros debiendo conformarse con dicha certificacion; que en el caso que en Madrid y en este Juzgado se hicieren dos posturas iguales, se abrirá nueva licitacion entre los dos rematantes; que el pago del remate ha de hacerse al contado y en efectivo con arreglo á lo dispuesto en el artículo treinta y cinco de la ley de dos de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos, dentro de los ocho días de aprobado el remate; y que para tomar parte en el acto de la subasta ha de consignarse ocho mil doscientas cincuenta pesetas para la primera finca y seis mil setecientas cincuenta para la segunda.

Dado en Valladolid á tres de Agosto de mil ochocientos noventa y siete.—Eduardo Gonzalez.—Por mandado de S. S.<sup>a</sup> Nicolás García.  
Talon núm. 184.

**Seccion sexta.****PÉRDIDA**

En la madrugada del día 6 del actual, ha desaparecido de la era del pueblo de Valdestillas, en esta provincia, una mula de siete cuartas menos un dedo, pelo castaño cebrá, poca cola, cerrada y de buena vela, de la propiedad de Gregorio Fadrique, vecino de dicho pueblo, quien dará más señas y gratificará al que le de noticia de su paradero.

Talon núm. 185.

VALLADOLID: Imprenta y Encuadernacion del Hospicio provincial.